

**SEÑORA
JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Ref.: Verbal de Reformas y Acabados Rubio S.A.S contra B.P. Constructores S.A. y Otros. Expediente No. 2017 – 643.

JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO, conocido dentro del referenciado como apoderado de la sociedad B.P. CONSTRUCTORES S.A., me dirijo ante su despacho con el fin de presentar la **NULIDAD** de la actuación adelantada por su despacho, **desde el día 22 de mayo de 2019**, fecha en la que se concedió el recurso de apelación interpuesto por los integrantes de la parte demandada y como consecuencia de ello, de las actuaciones fechadas los días 14 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas y se ordenaron medidas cautelares y del auto adiado el 12 de junio de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de “... *PROMOTORA MIRADOR DE CÓRDOVA S.A.S., BP CONSTRUCTORES S.A. y PEDRO GÓMEZ CIA S.A.S.*”.

CAUSAL INVOCADA: numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Apoyo mi solicitud de **NULIDAD**, en lo previsto en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto, la señora Juez procedió, contra la providencia proferida por el H. Tribunal de Bogotá de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual se **REVOCÓ** en su totalidad la sentencia de primera instancia expedida por este juzgado de fecha 9 de abril de 2019, decisión de segunda instancia, que se encuentra en firme y que fuera dada a conocer a este despacho desde el 16 de marzo de 2020, es decir, tres (3) meses antes, al proferido el 16 de junio de 2020, en tanto lo anterior, está reviviendo un proceso legalmente concluido.

Contraviniendo igualmente el artículo 329 del Código General del Proceso, al no haberse proferido el auto de obediencia al superior, como ordenar dejar sin efectos la actuación adelantada por el juzgado después de haberse concedido la apelación, por cuanto el Tribunal Superior de esta ciudad, **REVOCÓ** la sentencia apelada, en favor de la parte demandada.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE: Artículo 134 del Código General del Proceso.

Prescribe el inciso primero del artículo 134 del C. G. del P., que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella. Y en cuanto se trata de proceso ejecutivo, el inciso tercero de la misma norma, permite que, “*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con*

la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

La petición anulatoria de lo actuado que se solicita sea decretada, desde el 22 de mayo de 2019, fecha en la cual se concedió el recurso de apelación propuesto por los integrantes de la parte demandada, se respalda en los siguientes;

HECHOS

1. Consta en esta foliatura que para el 29 de abril de 2019 este despacho profirió sentencia de Primera instancia, mediante la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por las sociedades demandadas.
2. En contra de la providencia antes mencionada se propuso recurso de Apelación, impugnación que fue concedida con fecha 22 de mayo de 2019.
3. Consta de forma igual, que el expediente fue enviado al Tribunal Superior de esta ciudad el día 5 de julio de 2019, con oficio 01978.
4. Mediante reparto el conocimiento de la apelación correspondió al Magistrado GERMAN VALENZUELA VALBUENA, quien admitió el recurso mediante auto del 19 de diciembre de 2019.
5. El señor Magistrado fijó fecha para adelantar la diligencia contemplada en el Art. 327 del C. G. del P. el día 20 de febrero de 2020 a las 10 a.m.
6. Agotado el trámite ordenado para esa actuación, la Sala del Tribunal, decidió en audiencia, **REVOCAR** la sentencia apelada.
7. La parte demandante en este proceso y una vez conocida la decisión señalada por los señores Magistrados, formuló Recurso de Casación, en contra de la sentencia de la Sala del H. Tribunal.
8. Mediante providencia del 28 de febrero del año que cursa, le fue negado el Recurso de Casación interpuesto, por las razones allí expuestas.
9. Una vez ejecutoriado el auto denegatorio de recurso, el expediente fue devuelto a este despacho el día 6 de marzo de 2020, con oficio 941.
10. El expediente enviado por el H. Tribunal fue entregado al Juzgado, el día 16 de marzo de 2020, como quedó constancia en la página de la rama Judicial.
11. El proceso desde el día 27 de febrero de 2020 había ingresado al despacho de la señora Juez y salió de su despacho, hasta el 16 de junio de este mismo año, - ordenando seguir con la ejecución -.
12. Como quiera y es evidente, que la decisión del superior ya se encontraba en el juzgado de primera instancia, se reitera desde el 16 de marzo de 2020, – Y NO SE HABÍA ORDENADO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – como equivocadamente se dispuso por auto de fecha 12 de junio de 2020, ésta última providencia, quedó sin efectos, como todas las demás actuaciones que se hayan adelantado por este despacho, después de haber concedido el recurso de

apelación, tal y como lo consagra el inciso segundo del artículo 329 del Código General del Proceso.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: **Declarar la nulidad** de lo actuado en este proceso, **a partir del auto del 22 de mayo de 2019**, fecha en la que se concedió el recurso de apelación interpuesto por los integrantes de la parte demandada y como consecuencia de ello, de todas las actuaciones que se hayan realizado partir de esa calenda.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132, 133, 329, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos que militan en el proceso y en la actuación surtida ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

COMPETENCIA

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la mencionada en su libelo introductorio.

Al representante Legal de la Sociedad BP CONSTRUCTORES S.A. en la Carrera 16 No. 100-44 de Bogotá D.C.

CORREO ELECTRÓNICO: **aaabeltran@bpconstructores.com**

El suscrito apoderado en la Calle 127 B Bis No. 21 – 71 de Bogotá D.C.

CORREO ELECTRÓNICO: **juanferespinoza@yahoo.com**

De la Señora Juez;



JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO
C.C. No. 19.130.378 de Bogotá
T.P. No. 52.813 del C.S.J.